

**ACTA COMISIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES N° 01-21**

ACTA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES NÚMERO DOS VEINTIUNO, CELEBRADA VIRTUALMENTE EL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DANDO INICIO AL SER LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES:

Quien preside:

MSc. Yolanda Tapia Reyes, Regidora Propietaria

Miembros de la Comisión:

Licda. Heidy León Chaves, Regidora Propietaria

Asesores:

Lic. Rodolfo Vindas Cantillano, Regidor Suplente

Ausentes:

Lic. Danilo Villalobos Vindas, Regidor Suplente

Srta. Susan Leiva González, Regidora Suplente

Lic. Erick Soto Arrieta, Regidor Suplente

Lic. David González Ovares, Gestor Ambiental

Sr. Rodolfo Acosta Chacón, Sindico Propietario del Distrito de San Pablo

Licda. Jeimy Obando Miranda, Asesora

MSc. Indiana Maroto Fernández, Asesora

Sr. Fernán Sáenz Soto, Asesor

Sra. Susana Chavarria, Asesora

Agenda

1. Ratificación del acta N° 01-21 de la reunión celebrada el día 23 de marzo del 2021.
2. Analizar el oficio AL-DCLEAMB-08-2021, recibido vía correo el día 12 de octubre del 2021, suscrito por la Sra. Cinthya Díaz Briceño, Jefa de Área, Comisiones Legislativas IV, remitiendo a consulta el expediente N° 22.521 "Reforma de los artículos 8,17,131,164,165,166,167,176 y 181, adición de los artículos 4 bis, 9 bis, 17 bis, 17 ter, 17 quáter, 17 quinquies, 17 sexies, 23 bis, 29 bis, 29 ter, 140 bis, 169 bis, 176 bis y 181 bis y derogatoria del artículo 177 de la Ley de Aguas N° 276, del 26 de agosto de 1942 y sus reformas".
3. Analizar el oficio CEZC-028-2021, recibido vía correo el día 07 de octubre del 2021, suscrito por la Sra. Gabriela Ríos Cascante, Área, Comisiones Legislativas VII, remitiendo a consulta el expediente N° 22.391 "Ley para la gestión y regulación del patrimonio natural del estado y del derecho de utilidad ambiental".
4. Presentación por parte del Lic. David González Ovares, Gestor Ambiental, sobre los avances del proyecto de Bandera Azul en el cantón de San Pablo de Heredia.

Tema primero: Ratificación del acta N° 01-21 de la reunión celebrada el día 23 de marzo del 2021.

Las señoras Yolanda Tapia Reyes y Heidy León Chaves, proceden a ratificar el acta mencionada.

- 1 **Tema segundo:** Analizar el oficio AL-DCLEAMB-08-2021, recibido por correo el día
 2 12 de octubre del 2021, suscrito por la Sra. Cinthya Díaz Briceno, Jefa de Área,
 3 Comisiones Legislativas IV, remitiendo a consulta el expediente N° 111 "Reforma
 4 de los artículos 8,17,131,164,165,166,167,176 y 181, adición de los artículos 4 bis,
 5 9 bis, 17 bis, 17 ter, 17 quáter, 17 quinquies, 17 sexies, 23 bis, 29 bis, 29 ter, 140
 6 bis, 169 bis, 176 bis y 181 bis y derogatoria del artículo 177 de la Ley de Aguas N°
 7 276, del 26 de agosto de 1942 y sus reformas".
- 8 Se procede con el análisis correspondiente:

Versión actual	Propuesta
<p>Artículo 8°.- Las labores de que trata el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menos de cien de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente del Ministerio del Ambiente y Energía.</p> <p>Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación para el resarcimiento de perjuicios.</p>	<p>Artículo 8- Se debe guardar una distancia de retiro de seguridad operacional de los pozos para extracción de aguas subterráneas, de hasta diez metros (10 m) de radio, entendida como la distancia inmediata al pozo para brindarle seguridad y protección, así como para permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema.</p> <p>En esa área de retiro de seguridad operacional del pozo no se permitirá realizar actividades humanas que puedan contaminar directamente las aguas subterráneas.</p> <p>Las obras hidráulicas derivadas de la captación, almacenamiento y sistemas de potabilización de agua podrán realizarse dentro de la zona de seguridad operacional del pozo, con todas las previsiones técnicas necesarias en cuanto a la calidad de la infraestructura y los permisos de construcción debidamente obtenidos.</p>
<p>Artículo 17.- Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941. Exceptúanse las aguas potables destinadas a la construcción de cañerías para poblaciones sujetas al control de la Secretaría de Salubridad Pública, según ley número 16 de 30 de octubre de 1941.</p>	<p>Artículo 17- La persona jerarca del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), será la rectora del recurso hídrico, tanto superficial como subterráneo. Tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas, reglamentos y directrices, en materia de manejo, uso y protección del recurso hídrico superficial y subterráneo, con estricto apego a los lineamientos y al Plan Nacional aprobado. Lo que emita la rectoría será vinculante.</p>
<p>Artículo 131.- Podrá formarse sociedades de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas. Su funcionamiento y liquidación se ajustarán, en lo que no esté determinado en este capítulo y su naturaleza propia no se oponga, a lo que dispone la ley para las cooperativas. Deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio del Ambiente y Energía, con la obligación de comunicar a éste de inmediato todos los cambios de estatutos y movimientos de Junta Directiva y de vigilancia. Únicamente su constitución se publicará en extracto en el Diario Oficial. Por la inscripción, toda sociedad deberá pagar al Ministerio del Ambiente y Energía un canon de cien colones y por toda modificación u operación posterior un 50% de esa suma.</p> <p>Las sociedades de usuarios requerirán para su formación un número no menor de cinco socios,</p>	<p>Artículo 131- La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del uso del agua para fines agropecuarios y el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre los socios. Estas sociedades no tendrán fines de lucro y requieren autorización de la DINA para constituirse. No se podrán constituir como sociedad de usuarios para brindar un servicio público de abastecimiento de agua potable.</p>



<p>los cuales podrán ser propietarios o arrendatarios de tierras.</p> <p>Será necesaria la formación de una sociedad de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas públicas, cuando a juicio del Ministerio del Ambiente y Energía el número de personas que aprovechan una fuente, el volumen de ésta, o las circunstancias especiales del uso de las aguas, indiquen que es más beneficioso al interés público y de los particulares el aprovechamiento en esa forma.</p>	
<p>Artículo 164.- Sufrirán arresto de uno a sesenta días, o multa de seis a doscientos veinte colones, los que incurran en las acciones u omisiones contenidas en los apartes I y II del artículo 162, cuando el daño causado no sea mayor de cien colones.</p> <p>En el caso de que los hechos u omisiones a que se refieren los dos párrafos anteriores ocasionaren alteración en la salud o muerte de las personas, muerte de animales o la destrucción de la propiedad, serán castigados conforme al Código Penal por los delitos que resulten cometidos.</p>	<p>Artículo 164- Infracciones administrativas.</p> <p>Las infracciones administrativas contra las disposiciones de esta ley se clasifican en gravísimas, graves y leves. Serán sancionadas con multa, tomando como parámetro el salario base establecido en la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Como sanción adicional, la Dirección Nacional de Aguas podrá revocar la respectiva concesión o el permiso, bajo los principios del debido proceso. La aplicación de estas infracciones y la determinación del daño ambiental serán de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo.</p>
<p>Artículo 165.- La infracción a lo dispuesto en los seis primeros artículos del capítulo anterior será penada con una multa de doscientos a quinientos colones, de la cual corresponderá la mitad al denunciante. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados excediere de cinco, la pena será de arresto inmutable de dos a seis meses. La autoridad de Policía a quien se le demuestre que teniendo conocimiento de la infracción no procuró su castigo, será penada con pérdida del empleo y con prisión de uno a tres meses.</p>	<p>Artículo 165- Infracciones gravísimas.</p> <p>Son infracciones gravísimas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Realizar obras de perforación con la finalidad de explorar y aprovechar el agua subterránea sin el permiso correspondiente. b) Realizar obras civiles en los cauces, sin la autorización correspondiente. c) Incumplir la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o las aguas residuales de cualquier tipo dañen el ambiente. d) Verter aguas residuales que no cumplan con el reglamento de vertido y reúso de aguas residuales. e) Realizar vertidos en un cuerpo de agua o en un sistema de alcantarillado, sin tener permiso para ello. f) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los generadores de contaminación de cuerpo de agua, cuando hayan sido apercibidos previamente por escrito. <p>Sin perjuicio de la obligación que tiene la persona infractora de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cinco a siete salarios base. Además, cuando corresponda, se le revocará a la persona infractora la respectiva concesión o permiso.</p>
<p>Artículo 166.- Sufrirá la pena de multa de dos a cien colones:</p>	<p>Artículo 166- Infracciones graves.</p> <p>Son infracciones graves las siguientes:</p>



<p>I.- El que, mediante desobediencia, o resistencia, impida las operaciones encomendadas a los peritos y a los Inspectores o comisionados del Ministerio del Ambiente y Energía, o rehusa cumplir las disposiciones que éste dicte de acuerdo con la presente ley</p> <p>II.- El que usare más agua de aquella a que tiene derecho según su concesión o permiso para riego o el que regare mayor extensión de terreno de la que los mismos le fijen o empleare mayor tiempo del que la autoridad le hubiere concedido;</p> <p>III.- El usuario o concesionario que no se sujete a los reglamentos de policía y salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a su cauce primitivo, para evitar contaminaciones o fetidez. Si tal solvencia diere lugar a una infracción castigada con pena mayor, será ésta la aplicable en el caso.</p> <p><i>(Así reformado el inciso III por artículo 1° de la Ley 17 del 7 de noviembre de 1942</i></p> <p>IV.- El usuario o concesionario que no acondicione las obras particulares de aprovechamiento de acuerdo con lo que al efecto dispongan los Inspectores Cantonales o el Ministerio del Ambiente y Energía.</p>	<p>a) Incumplir la reglamentación técnica que el Poder Ejecutivo establezca en materia de vertidos, respecto de los parámetros máximos permitidos.</p> <p>b) Realizar actividades que estén prohibidas dentro de las áreas de protección, según se define en esta ley.</p> <p>c) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en el reporte operacional de vertidos.</p> <p>d) Realizar descargas a los cauces naturales de aguas pluviales o agrícolas, sin la autorización correspondiente.</p> <p>e) Exceder el caudal ambiental otorgado en concesión.</p> <p>Sin perjuicio de la obligación de la persona infractora de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de tres a cuatro salarios base.</p>
<p>Artículo 167.- Cuando además de la sanción penal correspondiente esta ley disponga que la infracción acarrea la suspensión o cancelación de la concesión o permiso de disfrute de aguas, el Tribunal sentenciador aplicará, necesariamente, como pena accesoria, dicha suspensión o cancelación, y lo notificará por nota al Ministerio del Ambiente y Energía.</p>	<p>Artículo 167- Infracciones leves. Son infracciones leves las siguientes:</p> <p>a) Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos sobre vertidos, dentro de los plazos establecidos.</p> <p>b) Permitir que un tercero utilice, para su propio beneficio, una concesión de aprovechamiento de agua.</p> <p>c) Realizar cambios de titular de la concesión sin la autorización correspondiente, al permitir que un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico cambie de propietario registral y el nuevo titular no solicite a la DINA el registro de la concesión a su nombre, o bien, no presente la renuncia de la concesión dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del cambio de propietario registral del inmueble.</p> <p>d) No presentar los reportes operacionales sobre vertidos.</p> <p>Sin perjuicio de la obligación de la persona infractora de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a dos salarios base.</p>
<p>Artículo 176.- El (*)Ministerio de Ambiente y Energía (**) ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten, de acuerdo con las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 176- Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá una concesión para aprovechar el recurso hídrico y permiso para verter aguas residuales o realizar obras en los cauces de dominio público, la cual será otorgada por el Minae. La concesión para el uso del agua se otorgará a favor de la persona propietaria registral y sobre un inmueble inscrito en</p>



<p>I.- Para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, conforme a la ley número 258 de 18 de agosto de 1941; y</p> <p>II.- Para los demás aprovechamientos, conforme a las reglas de la presente ley.</p>	<p>particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico. Se exceptúan de este requisito las instituciones que expresamente en las leyes les permitan aprovechar el agua sin contar con una concesión.</p> <p>Las concesiones de agua para el servicio público de abastecimiento a poblaciones serán otorgadas solamente a los prestatarios públicos autorizados por ley, así como a las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios (asadas), debidamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).</p> <p>La concesión para el uso del agua se otorgará a favor de la persona propietaria registral, sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico y podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite a la DINA al menos seis meses antes del vencimiento y se concederá siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.</p> <p>Para perforar pozos en el subsuelo, con fines de exploración, aprovechamiento, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas se requiere autorización previa de la DINA.</p> <p>Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del agua se tendrán autorizadas en la resolución de la concesión y deberán ser acordes con el caudal concesionado. Los concesionarios las construirán y mantendrán conforme a las mejores técnicas y prácticas disponibles y a lo establecido en esta ley y su reglamento.</p> <p>Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico no podrán ser objeto de comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.</p>
<p>Artículo 181.- Admitida la solicitud, el Ministerio del Ambiente y Energía pasará el expediente al Inspector Cantonal de Aguas correspondiente. Dicha autoridad señalará día y hora para practicar una inspección ocular donde se desea hacer el aprovechamiento y citará a los propietarios de predios inferiores servidos por el mismo caudal y de que él tenga conocimiento, que podrían resultar perjudicados e indicados en el inciso f) del artículo trasanterior; o a los tres testigos indicados en el mismo inciso en el caso de que no existan propietarios beneficiados; y a los opositores cuando lo hubiere.</p> <p>I.- A todos los que concurren, se les recibirá declaración jurada que se consignará de modo lacónico en el acta que ha de levantar la autoridad. En el expediente original, no se hará mención de las preguntas y repreguntas: sólo se consignará la contestación del declarante;</p>	<p>Artículo 181- Las personas funcionarias técnicas y profesionales de la DINA que ejercen labores de control, vigilancia y protección del recurso hídrico, debidamente acreditadas por la persona jerarca del Minae, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, están facultadas para practicar inspecciones en los sitios donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos, manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la afectación a la calidad y cantidad del recurso hídrico.</p> <p>Conjuntamente con autoridades del Ministerio Seguridad Pública, podrán decomisar equipo e implementos para la exploración, perforación y el aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, y deben presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.</p>

II.- La autoridad deberá cerciorarse y hacer constar: a): que el aprovechamiento no causará perjuicio evidente a los predios inferiores que tuvieren concesiones anteriores; b): que el aprovechamiento no disminuirá el caudal a que tienen derecho concesionarios de fuerzas hidráulicas e hidroeléctricas; y c): que no se hace en menoscabo de poblaciones que aprovechan el mismo caudal para usos domésticos, abrevaderos, lecherías o ferrocarriles;

III.- Si fuere preciso, la autoridad podrá ordenar que se reciba prueba pericial acerca de las cuestiones que requieren conocimientos especiales;

IV.- Practicada la diligencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la autoridad devolverá el expediente al Ministerio del Ambiente y Energía, con un informe personal suyo acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud;

V.- Recibido el expediente, el Ministerio del Ambiente y Energía, previo informe del Secretario de Actuaciones del Departamento Legal de Aguas, resolverá la solicitud concediéndola o denegándola en todo o en parte, indicando las razones legales en que fundamente su solicitud en uno u otro caso. Si la concediere, indicará las condiciones a que queda sujeta la concesión en cuanto al caudal de aguas que se concede, duración del aprovechamiento, ya sea por horas, días, semanas, meses o años y la duración de la concesión. También fijará el canon que debe satisfacer el concesionario;

VI.- Toda actuación y solicitud en materia de concesiones deberá tramitarse en papel sellado de cincuenta céntimos. Podrá actuarse también en papel simple, pero la validez de las diligencias quedará sujeta al reintegro correspondiente;

VII.- Las diligencias necesarias para tramitar la concesión deberán hacerse por cuenta del solicitante. La autoridad encargada de hacer la inspección a que alude el aparte segundo de este artículo tendrá derecho a cobrar honorarios que se fijarán de acuerdo con la distancia y horas de trabajo, no pudiendo exceder aquéllos de un colón por cada kilómetro, ida y vuelta, ni de cinco colones por cada hora de trabajo; y

VIII.- El Ministerio del Ambiente y Energía, antes de resolver la solicitud, podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, que se reciban nuevas pruebas o se amplíen las evacuadas, por medio de un funcionario administrativo o judicial que comisionará al efecto, o por el mismo Inspector de Aguas que practicó la inspección ocular.

Cuando se trate de domicilios, las personas funcionarias de la DINA podrán ingresar a estos, si cuentan con el permiso previo de la persona propietaria o quien, si no, han sido autorizados por una autoridad judicial.

En el caso de plantas e instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, las personas funcionarias de la DINA están en la obligación de respetarlos e informar sobre cualquier incumplimiento a la presente ley.



1

2 ARTÍCULO 2- Adiciones.

3

4 Se adicionan los artículos 4 bis, 9 bis, 17 bis, 17 ter, 17 quáter, 17 quinquies, 17
5 sexies, 23 bis, 29 bis, 29 ter, 140 bis, 169 bis, 176 bis y 181 bis de la Ley de Aguas,
6 N.º 276, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas. Los textos dirán:



1 Artículo 4 bis- El Estado promoverá el otorgamiento de créditos preferenciales a
2 sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y
3 tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente
4 del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua, según lo dispone el artículo
5 113 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y los
6 incentivos a que se refiere el artículo 100 de la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad,
7 de 30 de abril de 1998, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos
8 de planificación y organización hídrica.

9
10 Las nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales podrán ser objeto
11 de los incentivos mencionados.

12
13 Artículo 9 bis- Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso
14 hídrico:

15
16 a) Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento: el acceso al agua
17 potable para consumo humano en cantidad y calidades adecuadas y el saneamiento
18 son derechos fundamentales del ser humano.

19
20 b) Uso múltiple: el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso
21 múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.

22
23 c) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar
24 a la población, por medios idóneos, sobre las condiciones de calidad y cantidad del
25 recurso hídrico, así como de su gestión integral.

26
27 d) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones
28 públicas procurarán la participación equilibrada de hombres y mujeres en el
29 abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso
30 hídrico.

31
32 e) Daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas
33 asociados a este, deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea
34 posible, procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o
35 indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.

36
37 f) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, el suelo, los
38 ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con el fin de
39 maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin
40 comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

41
42 g) Participación: el sector hídrico del Estado promoverá la participación de todos los
43 sectores vinculados en la gestión integrada del recurso hídrico, en el ámbito
44 nacional.

45
46 Artículo 17 bis- La Política Nacional Hídrica es el instrumento de máxima jerarquía
47 para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico, es vinculante como
48 marco orientador para la formulación del Plan Hídrico Nacional y los Planes de
49 Unidad Hidrológica.

50 El Plan Hídrico Nacional es el marco orientador para la priorización de las acciones
51 gubernamentales. Será elaborado para un período de diez años, con una revisión
52 a mitad de este período.

53
54 Estos instrumentos serán emitidos por el ministro o ministra rectora en materia de
55 aguas y el presidente de la República, asegurando la participación de todos los
56 actores.

57



1 Artículo 17 ter- Al Minae le corresponde la administración y vigilancia a nivel
2 nacional de las aguas tanto superficiales como subterráneas, para lo cual, se faculta
3 a disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento y utilidad. Para ello, se
4 crea la Dirección Nacional de Aguas, en adelante DINA, como un órgano técnico
5 adscrito al Minae, con personería jurídica instrumental para administrar el patrimonio
6 que esta ley le encarga. Vía reglamento se definirán las funciones, la organización
7 y su estructura administrativa.

8
9 La DINA estará a cargo de una persona directora nacional, quien será una persona
10 funcionaria seleccionada mediante concurso de antecedentes.

11
12 Artículo 17 quáter- La DINA contará con un departamento de investigación y
13 estudios técnicos-científicos en recurso hídrico, que velará por la gestión óptima de
14 la aguas subterráneas y superficiales, con fines de exploración, explotación y
15 protección. Adicionalmente, será la unidad de sustento técnico para la formulación
16 de la Política Hídrica, el Balance Hídrico, el Plan Hídrico Nacional y de los Planes
17 de las Unidades Hidrológicas.

18
19 Artículo 17 quinquies- La cuenca hidrológica constituye la unidad básica de
20 planificación y gestión del recurso hídrico. Para la eficiente gestión de este, el país
21 se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial
22 de cada una de ellas será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder
23 a una cuenca hidrológica independiente o a la unión de varias. Para definir dichas
24 unidades se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y
25 articulada a nivel nacional.

26
27 Artículo 17 sexies- La DINA debe elaborar el Balance Hídrico Nacional a nivel de
28 cuenca, el cual será el instrumento de planificación que deberá elaborarse y
29 actualizarse cada cinco años.

30
31 El Balance Hídrico Nacional se constituye en el insumo base para determinar la
32 oferta hídrica nacional en cantidad y calidad, así como la demanda nacional y
33 regional. En la elaboración deberán contemplarse tanto la variabilidad climática
34 como los escenarios ante la vulnerabilidad del recurso hídrico a eventos extremos.
35 Para ello, el Estado deberá dotar de los recursos materiales, técnicos, financieros y
36 humanos necesarios y suficientes, para tener, a través de las instituciones
37 competentes, una Red Nacional Hidrometeorológica sostenible y con cobertura
38 óptima y, además, realizar el monitoreo del agua subterránea y calidad de los
39 cuerpos de agua, en todo el territorio nacional. La información que se genere, será
40 pública.

41
42 Artículo 23 bis- Se entenderá como caudal ambiental, la cantidad de agua
43 expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal
44 específico, y la calidad de agua expresada en términos de rangos, frecuencias y
45 duración de la concentración de parámetros clave, que se requieren para mantener
46 un nivel técnicamente justificado de salud en el ecosistema y en condiciones
47 socioeconómicas y culturales.

48
49 Los Planes Hídricos de Unidad Hidrológica deberán determinar el caudal ambiental
50 requerido en cada cuerpo de agua, que satisfagan las necesidades mínimas
51 permanentes de los ecosistemas, así como la diversidad biológica asociada.

52
53 El caudal ambiental deberá considerarse como una restricción que se impone al
54 aprovechamiento del recurso hídrico. Sin embargo, en caso de conflicto con el
55 aprovechamiento para consumo humano siempre prevalecerá este último.



1 No se concederán ni prorrogarán concesiones de aprovechamiento de recurso
2 hídrico que afecten el caudal ambiental determinado para un cuerpo de agua en
3 particular, excepto aquellas destinadas al uso para consumo humano.

4
5 Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo
6 de ese caudal, en atención a la especificidad del ecosistema, los organismos
7 biológicos, los usos o aprovechamientos de la cuenca y la ubicación hidrológica.

8
9 Artículo 29 bis- Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del recurso hídrico
10 y administrar eficientemente la disponibilidad de oferta hídrica, el Estado promoverá
11 el reúso y la reutilización de las aguas, así como el intercambio y la divulgación de
12 información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, y promoverá la
13 investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con
14 lo dispuesto en esta ley.

15
16 El Estado promoverá y facilitará el reúso y la reutilización de las aguas residuales
17 como parte de la gestión de la demanda y oferta hídrica en actividades paisajísticas,
18 recreativas, agrícolas, recarga de acuíferos, comercial, industrial y abastecimiento
19 para consumo humano, conforme al reglamento de esta ley.

20
21 Artículo 29 ter- Se incentivará la cosecha de agua de lluvia, la cual se entenderá
22 como la captación directa y almacenamiento de la precipitación por medios
23 artificiales, siempre que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales.
24 No será cosecha de lluvia el agua que se derive de los cauces de dominio público
25 o canales privados.

26
27 Artículo 140 bis- La persona ministra rectora, bajo la recomendación de la DINA,
28 queda autorizada para declarar un déficit temporal del recurso hídrico, una vez que
29 se haya constatado técnicamente la disminución atípica de la disponibilidad del
30 recurso en razón de la variabilidad y el cambio climático. Se valorará, entre otras
31 variables, las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas,
32 hidropedológicas, hidrobiológicas, agrícolas, geográficas, sociales, ambientales,
33 económicas y de calidad del recurso.

34
35 Para estos efectos, se faculta a la DINA a regular y reducir temporalmente los
36 caudales asignados para el uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro
37 proporcional a todos los usuarios. Se respetará el siguiente orden de prioridades:

- 38
39 a) Consumo humano.
40
41 b) Seguridad alimentaria.
42
43 c) Caudal ambiental.
44
45 d) Otros servicios públicos esenciales.
46
47 e) Abrevadero para animales.

48
49 Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente hasta que
50 la situación de déficit se supere.

51
52 Ante la declaratoria de déficit temporal se dictarán los lineamientos y las acciones
53 en materia de manejo del recurso hídrico, con la finalidad de mitigar los efectos del
54 déficit temporal.

55
56 Artículo 169 bis- e faculta a la DINA a convenir una reducción en el monto del
57 canon que deba pagar un concesionario, por las inversiones que realice en materia



1 de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo de calidad
2 de los cuerpos de aguas, sistemas de cosecha de agua de lluvia y aprovechamiento de
3 aguas pluviales. Vía reglamento, el Minae definirá las condiciones, los requisitos y
4 los procedimientos para aplicar la reducción.

5
6 Artículo 176 bis- Cuando la DINA compruebe que se ha realizado una perforación
7 ilegal, previo debido proceso administrativo, dictará una resolución que afecte el
8 inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación, así como cualquier segregación
9 que se haga de este y no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de
10 concesión de aprovechamiento de aguas, por un plazo de entre dos a seis años,
11 según la gravedad del hecho. El pozo ilegalmente perforado deberá ser sellado por
12 la persona dueña de la propiedad y la DINA deberá verificar este hecho.

13
14 Además, cuando se compruebe el aprovechamiento de aguas subterráneas,
15 existiendo daño ambiental, se deberá trasladar la denuncia al Tribunal Ambiental
16 Administrativo.

17
18 Artículo 181 bis- En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo a que
19 hacen referencia los artículos 330 y 331 de la Ley N.º 6227, Ley General de la
20 Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Cuando la Administración no
21 resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados
22 en la presente ley, la persona funcionaria responsable se expondrá a las sanciones
23 dispuestas en las leyes, así como al pago de los daños y perjuicios que le causen
24 al administrado. El funcionario público responsable de atender el proceso de
25 gestión asignado tendrá responsabilidad administrativa cuando se demuestre que
26 por ineficiencia, inoperancia, desconocimiento de la materia o negligencia, retrase
27 deliberadamente la continuidad del proceso de solicitud planteado ante la Dirección
28 Nacional de Aguas, en detrimento del administrado y sus derechos.

29 ARTÍCULO 3- Derogatoria.

30
31 Se deroga el artículo 177 de la Ley de Aguas, N.º 276, de 27 de agosto de 1942, y
32 sus reformas.

33
34 Rige a partir de su publicación.

35
36
37 Paola Viviana Vega
38 Rodríguez

Mileidy Alvarado Arias

39
40 Ana Karine Niño Gutiérrez

41
42 **Diputadas**

43
44 Sra. Yolanda Tapia indica que se proponen cambios sustanciales en la Ley 276, por
45 lo que considera importante contar con el criterio técnico de distintos niveles, como
46 por ejemplo, construcciones, penalizaciones, entre otros, por lo tanto, considera que
47 lo más conveniente es instruir a la Administración Municipal para que emita un
48 criterio unificados de los profesionales de la institución que se consideren
49 necesarios.

50 Sr. David González indica que las adiciones están dirigidas a la Dirección Nacional
51 de Aguas y el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE). Comenta que esta
52 reforma específicamente para el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA) y
53 las municipalidades que administran acueductos, para regular ciertos problemas
54 que se han venido presentando a través de los años en aquellos cantones donde
55 existen muchas perforaciones para obtener recurso hídrico sin ningún tipo de



- 1 permiso. Externa que la propuesta de la Regidora Yolanda Tapia Reyes es muy
2 acertada.
- 3 Sra. Yolanda Tapia comenta que al ser una ley de tantísimos años y tan cambiante
4 es necesario esa recomendación técnica. Procede a someter a votación su
5 recomendación:
- 6 ✓ Las señoras Heidi León Chaves y Yolanda Tapia Chaves, están de acuerdo.
- 7 **Tema tercero:** Analizar el oficio CEZC-028-2021, recibido vía correo el día 07 de
8 octubre del 2021, suscrito por la Sra. Gabriela Ríos Cascante, Área, Comisiones
9 Legislativas VII, remitiendo a consulta el expediente N° 22.391 "Ley para la gestión
10 y regulación del patrimonio natural del estado y del derecho de utilidad ambiental".
- 11 Se procede con el análisis correspondiente:

LEY PARA LA GESTIÓN Y REGULARIZACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL
DEL ESTADO Y DEL DERECHO DE UTILIDAD AMBIENTAL-
(LEY DUA)

TITULO I
CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un derecho real administrativo sobre bienes que conforman el Patrimonio Natural del Estado, en beneficio de sujetos de derecho privado. Tal derecho les faculta para utilizar dichos bienes con apego a los límites y condiciones que disponga el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 2- Rectoría. El Ministro o Ministra de Ambiente y Energía, ejercerá la rectoría en materia de recursos naturales y se constituirá como el máximo órgano coordinador de todas las instituciones competentes, en los procesos de regularización al amparo de esta ley.

Para el suministro de sus servicios, las entidades prestadoras, deberán cumplir con la totalidad de sus mandatos y competencias legales, en esta parte del territorio nacional.

ARTÍCULO 3- Definiciones. Para los efectos de interpretar y aplicar esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Derecho de Utilidad Ambiental:** Es el derecho real administrativo, reconocido en un acto de la administración otorgado por un periodo determinado, mediante el cual la autoridad competente faculta a particulares para ejercer algunos derechos sobre bienes demaniales inmuebles, propiedad del Estado o entidades públicas, dentro de los límites y condiciones que señale la presente ley. Este acto se materializará en un título que debe ser inscrito en el Registro Inmobiliario, asignando una matrícula de folio real especial.
- b) **Enfoque ecosistémico:** Estrategia para la gestión adaptativa e integrada de los ecosistemas marinos y terrestres, extensiones de aguas y recursos vivos, basada en la aplicación de metodologías científicas adecuadas, en la que se brinda especial atención a los niveles de la organización biológica que abarcan los procesos esenciales, las funciones y las interacciones entre los organismos



y su medio ambiente. A través de esta se promueve la conservación sostenible de modo equitativo, al tiempo que se reconoce que los seres humanos con su diversidad cultural, constituyen un componente integral de muchos ecosistemas y son esenciales para la aplicación de este enfoque.

- c) **Entidad administradora:** Los órganos y entes que tengan bajo su administración el bien inmueble, responsable de la preparación de los estudios e insumos para la elaboración del Plan General de Manejo cuando se trata de Áreas Silvestres Protegidas públicas o responsable de la preparación y ejecución del Instrumento de Gestión de Recursos Naturales. Esta se encarga de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, por parte de los particulares interesados en el reconocimiento del Derecho de Utilidad Ambiental; así como la supervisión del cumplimiento de lo acordado en el acto administrativo que otorga el DUA inscrito.
- d) **Estudios técnicos:** Son los instrumentos elaborados por las entidades competentes, en conjunto con las administradoras de las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental, mediante los cuales se justifican los usos permitidos por esta ley. Destacan la clasificación, ubicación georreferenciada y demarcación de ecosistemas, mapa catastral, levantamiento censal de población y la zonificación del área bajo régimen de protección ambiental.
- e) **Exhorto administrativo:** Es un acto administrativo emitido por una entidad administradora competente, que contiene la solicitud de inscripción dirigida al Registro Inmobiliario, de inmatriculación, modificación o cancelación de Derechos de Utilidad Ambiental.
- f) **Georreferenciación para fines catastrales:** Es el proceso técnico mediante el cual se definen las coordenadas de los vértices de los inmuebles en el sistema oficial de referencia del país, con el fin de incorporar su descripción en el mapa catastral.
- g) **Instrumento de Gestión de Recursos Naturales:** Conjunto de normas de ciencia y de técnica para la gestión integral de los recursos naturales en predios del Patrimonio Natural del Estado fuera de Áreas Silvestres Protegidas, conforme a la normativa ambiental vigente; que sirve de base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación del territorio. Este



instrumento se creará vía reglamento y permitirá orientar la gestión de un área hacia el cumplimiento de objetivos de conservación a largo plazo.

- h) **Manejo forestal comunitario sostenible:** refiere al manejo de productos maderables y no maderables de bosques que se gestionan desde las comunidades, como un sistema de producción, aplicando soluciones basadas en la naturaleza dentro de paisajes forestales rurales, donde los ecosistemas agroforestales se valoran, usan y conservan, utilizando criterios económicos, de gobernanza, sociales, ecológicos y actualizados; fortaleciendo principios de desarrollo sostenible democrático, encadenamientos locales productivos, cadenas locales de valor agregado, producción orgánica, consumo local, culturas productivas locales y turismo rural sostenible. Las prácticas de este tipo de manejo implican una atención estatal interinstitucional integrada, que permita cumplir con obligaciones relacionadas a las potestades institucionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), acompañados del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

- i) **Persona Pobladora:** Es la persona física cuya única residencia y/o terreno aparte, en que realice algún tipo de explotación de subsistencia o comercial, se ubica en un área sometida a alguna de las categorías de protección ambiental o en terrenos del Patrimonio Natural del Estado (exceptuando la Zona Marítimo-Terrestre), según información obtenida por la Entidad Administradora de los mismos y/o a partir de los últimos censos nacionales elaborados por la instancia competente, a la entrada en vigencia de esta ley.

Los permisionarios, arrendatarios y parceleros que cumplan con los requisitos de la presente ley, también se considerarán personas pobladoras.

- j) **Persona jurídica:** Es aquella, creada por ley o por convenio, con o sin fines de lucro, cuyo domicilio o actividad, sea de comercio, agricultura o industria, se ubica en un área sometida a alguna de las categorías de protección ambiental o en terrenos del Patrimonio Natural del Estado (exceptuando parques nacionales, reservas biológicas y la zona marítimo-terrestre), según información obtenida por la entidad propietaria o administradora, a la entrada en vigencia de esta ley.



- k) **Persona Pobladora Originaria:** Es la persona pobladora física o jurídica que solicitará por primera vez el otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental (DUA). Deberá demostrar la posesión conforme a los requerimientos de esta ley, cumpliendo con los requisitos aquí establecidos.
- l) **Persona Pobladora Derivada:** Es la persona pobladora física o jurídica que adquiere un Derecho de Utilidad Ambiental (DUA), por traspaso, herencia o cualquiera de los medios autorizados en esta ley.
- m) **Plan General de Manejo:** Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las Áreas Silvestres Protegidas.
- Ese manejo, de ninguna manera implica la tala del bosque ni el cambio de uso del suelo, y solo de manera excepcional, basado en criterios y razones científicas, técnicas o de seguridad humana previamente autorizadas y fundamentadas, la Administración Forestal del Estado (AFE) podrá autorizar la corta de árboles.
- n) **Regularización:** Son las acciones dirigidas a normalizar la condición de las personas pobladoras, que de conformidad con el Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, tengan como única residencia un terreno dentro de una zona bajo categoría de protección ambiental; pudiendo concomitantemente tener otro terreno independiente donde realice algún tipo de explotación de subsistencia o comercial; para que puedan acceder a derechos inscribibles en el Registro Inmobiliario. Los derechos inscribibles permitirán el acceso al crédito, y ejercer algunos derechos sobre bienes inmuebles demaniales, propiedad del Estado o entidades públicas, dentro de los límites y condiciones que señale la presente ley.
- o) **Titular:** Es la persona física o jurídica, con derecho o derechos de utilidad ambiental en áreas de categorías de protección ambiental o en terrenos del Patrimonio Natural del Estado, reconocido por la entidad administradora



competente; cuyo derecho o derechos de utilidad ambiental, se encuentren inscritos en el Registro Inmobiliario.

- p) **Uso sostenible:** Aplicación de las disposiciones técnicas y legales que regulan las acciones para el aprovechamiento de los recursos en el predio sobre el cual recae el derecho de utilidad ambiental, de acuerdo con el principio de uso racional de los recursos naturales, que garantiza su sostenibilidad, manteniendo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
- q) **Zonificación del Plan General de Manejo:** Corresponde a la organización y distribución espacial del territorio en función de los valores naturales, sociales y culturales presentes en el área bajo régimen especial, de las capacidades del suelo para mantener diferentes usos y de las actividades y condiciones deseadas para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan General de Manejo.

ARTÍCULO 4- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley:

- a. Coadyuvar a la solución de los problemas económicos y sociales presentes en las áreas bajo alguna de las categorías de manejo de área silvestre protegida o en terrenos del Patrimonio Natural del Estado.
- b. Garantizar la integridad del dominio público, la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y la tutela de los derechos fundamentales.
- c. Regular el Patrimonio Natural del Estado, sus usos permitidos y prohibidos y su administración.
- d. Evitar y resolver conflictos que, debido a la ocupación irregular de territorios dentro de estas áreas, impiden su adecuada administración.
- e. Crear un derecho real administrativo que otorgue certeza y seguridad jurídica a las personas que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley.
- f. Garantizar la prestación de servicios públicos y comunales y posibilitar a los titulares obtener autorizaciones administrativas diversas, así como créditos orientados al desarrollo de actividades permitidas.
- g. Posibilitar la construcción de la infraestructura pública requerida para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.
- h. Establecer los mecanismos apropiados para la dirección, administración y coordinación interinstitucional de las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental donde se otorgarán los DUA.



- i. Determinar las condiciones bajo las cuales se podrá autorizar un uso privado de terrenos dentro de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP), definidas como Refugios de Vida Silvestre, Reserva Forestal, Zonas Protectoras, Humedales, dentro del Patrimonio Natural del Estado (PNE), que no corresponden a las Áreas Silvestres Protegidas, (ASP), mediante el régimen legal de otorgamiento de un título inscribible en un Registro de Derechos Reales Administrativos dentro del Registro Inmobiliario, que cumplan con las condiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 5- Categoría de manejo y régimen de dominio público. El Estado, las corporaciones municipales y los entes autónomos, mantendrán el dominio y la administración sobre los terrenos ubicados dentro de la zona a regular, los cuales forman parte de los bienes demaniales, de conformidad con la legislación ambiental y administrativa vigentes.

ARTÍCULO 6- Principios. Además de los principios y criterios de los artículos 9 y 11 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de abril de 1996, la interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio de no regresión.** Cualquier modificación o cambio en las actividades permitidas dentro de los límites de las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental, debe garantizar que no se desmejoran los objetivos de conservación del ambiente, el estado de los recursos naturales que se encuentren dentro del área, ni la prestación de servicios eco sistémicos.
- b) **Vinculación entre la ciencia y la técnica (objetivación de la tutela ambiental).** Cualquier decisión que repercuta sobre las áreas sometidas a diversas categorías de protección ambiental debe estar sujeta a la existencia de estudios técnicos rigurosos que garanticen que no se ocasionará un daño irreparable a los ecosistemas, ni a los recursos existentes dentro del área, ni se imposibilitará lograr los objetivos de conservación de la misma, de manera que dichos estudios constituyen la base para la toma de decisiones.
- c) **Respeto y mantenimiento del carácter de dominio público.** Los terrenos que se encuentran incluidos dentro de los límites del área a regularizar conservarán su régimen de dominio público y de ninguna manera los derechos reales administrativos, autorizaciones u otras acciones derivadas del contenido de esta ley podrán afectar dicho régimen.



- d) **Coordinación interinstitucional.** El Ministro o la Ministra rectoras, según lo establecido en la presente ley, coordinará con las diversas entidades públicas que participan en la administración y gestión de los terrenos a regularizar, así como en la prestación de servicios públicos, comunales, beneficios sociales, económicos, o ambientales u otros, para que se garantice el cumplimiento de los fines de esta ley.
- e) **Enfoque integral de conservación:** Modelo de gestión fundamentado en los principios del enfoque eco sistémico, que incluye la conservación, el manejo y la restauración de los procesos ecológicos que determinan la integridad y la resiliencia de los ecosistemas y sostienen así el capital natural que genera múltiples bienes y servicios a la sociedad. Este modelo integra la dimensión ecológica, con las dimensiones social y económica en procura de garantizar la sostenibilidad ecológica de las áreas silvestres protegidas en el largo plazo y el desarrollo humano sostenible. Se fundamenta además en el respeto de los derechos humanos, incluido el de un ambiente sano para todos los habitantes del país y un adecuado reparto de la riqueza.
- f) **Participación ciudadana:** La opinión de las personas pobladoras de los terrenos a regularizar deberá tomarse en cuenta, lo cual incluye ser escuchados y consultados conforme a las instancias y mecanismos de participación establecidos por nuestra legislación, para la toma de decisiones.

Se promoverá y fomentará la participación e involucramiento activo de las personas pobladoras en las acciones y decisiones relativas al desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 7- Administración de áreas del Patrimonio Natural del Estado con Instrumento de Gestión de Recursos Naturales dentro de fincas del Estado. Bajo la rectoría de la Ministra o Ministro de Ambiente y Energía, las entidades públicas con administración de terrenos que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, que no son Áreas Silvestres Protegidas, se regirán por el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales desarrollado y ejecutado por la entidad pública administradora y propietaria registral.

Estas instituciones en el marco de sus competencias, dirigirán técnicamente la ejecución del Instrumento de Gestión de Recursos Naturales que incluirá la zona a



regularizar mediante los procesos de titulación que permitirá el Derecho de Utilidad Ambiental, con el fin de garantizar la conservación y uso sostenible de los ecosistemas.

Para el cumplimiento de esta ley, cada entidad administradora de los recursos coordinará lo correspondiente con cualquier otra entidad relacionada, dependiendo del área a regularizar.

ARTÍCULO 8- Declaratoria de interés público del diseño y elaboración de los estudios técnicos. El Poder Ejecutivo podrá declarar de interés público el diseño y elaboración de los estudios técnicos previos al otorgamiento de los Derechos de Utilidad Ambiental (DUA), y coordinará y dirigirá las acciones del sector público central y descentralizado para lograr este propósito. Dentro de estas acciones se destacan la clasificación, ubicación georreferenciada y demarcación de ecosistemas, mapa catastral, levantamiento censal de población y de las áreas económica y social, y la zonificación de las áreas bajo régimen de protección ambiental.

De conformidad con el principio participativo, el Poder Ejecutivo fomentará que las dependencias del sector público, la Academia, las organizaciones de la Sociedad Civil, entes de cooperación internacional y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, contribuyan a la elaboración de estos estudios técnicos, con recursos humanos, económicos, materiales y logísticos, en la medida de sus posibilidades, sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos y a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Para la realización de los procesos relacionados con la clasificación y delimitación territorial del Patrimonio Natural del Estado que deberán ser llevados a cabo desde el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), se podrán realizar convenios de colaboración entre entes de derecho público.

TITULO II

DEL RÉGIMEN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO NO SUJETO AL DERECHO DE UTILIDAD AMBIENTAL (DUA)

ARTÍCULO 9- Sobre el Patrimonio Natural del Estado. El Patrimonio Natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas



nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a nombre del Estado y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

Lo conforman también las Áreas Silvestres Protegidas que serán manejadas conforme a su respectiva categoría de manejo.

El Patrimonio Natural del Estado será administrado por el organismo de la Administración Pública que sea propietario registral del terreno, debiendo someterse a las limitaciones que establece la Ley.

Las instituciones podrán hacer uso del terreno conforme a los fines que la ley les ha encomendado siempre que no implique el cambio de uso del suelo.

Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de éste.

ARTÍCULO 10- Clasificación de terrenos.

Todos los terrenos bajo administración del Estado, municipalidades, instituciones autónomas o demás entes y órganos de la Administración Pública que sean clasificados como patrimonio natural del Estado, donde haya personas pobladoras con posibilidades para obtener un DUA, permanecerán bajo administración del respectivo ente u órgano público, con el propósito de cumplir con los servicios de utilidad general que les determine la legislación ambiental.

En ningún caso, se permitirá el cambio de uso del suelo de estos terrenos, por lo que la actividad que realicen los entes u órganos públicos que los administran, deberá someterse a la legislación forestal vigente y a las autorizaciones que requieran las autoridades ambientales del país.



ARTÍCULO 11- Metodología para clasificar. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) deberá emitir la metodología que le permita clasificar el bosque y los terrenos forestales pertenecientes o bajo administración del Estado, municipalidades, instituciones autónomas o demás entes y órganos de la Administración Pública, para los procesos de titulación de derechos de utilidad ambiental.

ARTÍCULO 12- Condición inembargable, inalienable e imprescriptible del Patrimonio Natural del Estado. El Patrimonio Natural del Estado tendrá un carácter inembargable e inalienable, su posesión u ocupación por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. El Estado podrá autorizar su uso y aprovechamiento sostenible por los particulares mediante permisos de uso, concesiones o derechos de utilidad ambiental, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 13- Labores de manejo activo. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) podrá autorizar labores de manejo activo en el Patrimonio Natural del Estado, bajo su administración o la de otras instituciones, con el fin de gestionar los ecosistemas incluidos dentro del mismo y así cumplir con los objetivos de conservación, uso y manejo sostenible. En todos los casos, deberá respetarse lo establecido en el Plan General de Manejo o en el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, según corresponda.

ARTÍCULO 14- Autorización de actividades en Patrimonio Natural del Estado. En terrenos del Patrimonio Natural del Estado podrán realizarse aquellas actividades y usos autorizados en el respectivo Plan General de Manejo o en el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, con excepción de la exploración y explotación de minerales o hidrocarburos.

ARTÍCULO 15- Concesiones y permisos dentro del Patrimonio Natural del Estado. El Ministerio de Ambiente y Energía y las entidades administradoras, quedarán habilitadas para otorgar concesiones y permisos de uso y autorizar la construcción de infraestructura por parte de instituciones públicas para el cumplimiento de sus fines o la prestación de servicios públicos, en los territorios del



Patrimonio Natural del Estado en donde se realicen procesos de titulación del derecho de utilidad ambiental. En consecuencia, se podrá autorizar el uso de terrenos dentro del Patrimonio Natural del Estado a entes colectivos como sin fines de lucro con propósitos de investigación, conservación, desarrollo comunitario, otros de interés público o comunitario, excluyendo parques nacionales, reservas biológicas y zona marítimo-terrestre.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE DERECHO DE UTILIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 16- Predios objeto del Derecho de Utilidad Ambiental. Las entidades públicas administradoras de predios del Patrimonio Natural del Estado, sean estas tierras inscritas o no, podrán otorgar Derechos de Utilidad Ambiental cumpliendo los requisitos y demás condiciones establecidas en esta ley.

El Ministerio del Ambiente y Energía como entidad administradora, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, podrá otorgar tales derechos en terrenos sometidos a protección ambiental por medio de la declaratoria de Áreas Silvestres Protegidas (ASP) -exceptuando Parques Nacionales y Reservas Biológicas- y con base en el Plan General de Manejo del Área Silvestre Protegida. Cualquier otra entidad pública propietaria registral de terrenos en Patrimonio Natural del Estado, ejerciendo como Entidad Administradora, podrá otorgarlos mediante un Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 17- Prohibición para otorgar el Derecho de Utilidad Ambiental. Se prohíbe otorgar Derechos de Utilidad Ambiental en Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zona Marítimo-Terrestre.

ARTÍCULO 18- Sujetos del Derecho de Utilidad Ambiental. Podrán optar por Derechos de Utilidad Ambiental, las personas que reúnan las siguientes condiciones:



- a. Ser personas físicas; mayores de edad; nacionales o extranjeros con residencia permanente en el país, que demuestren haber ocupado un predio del patrimonio natural del Estado, que no esté dentro de Parque Nacional, Reserva Biológica y Zona Marítimo-Terrestre, durante los últimos diez años, anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.
- b. Ser personas jurídicas que demuestren haber ocupado un predio del Patrimonio Natural del Estado, que no esté dentro de Parque Nacional, Reserva Biológica y Zona Marítimo-Terrestre, durante los últimos diez años, anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 19- Requisitos para el otorgamiento de un Derecho de Utilidad Ambiental. El Estado solicitará a las personas ocupantes de un predio objeto de otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental, que cumplan con los requisitos que el Poder Ejecutivo establezca vía reglamentaria, que acrediten ante la entidad administradora de los terrenos la posesión de los predios y que delimiten el área a regularizar en cada caso.

El solicitante tendrá la carga de la prueba de la posesión y deberá demostrar permanencia pública, pacífica e ininterrumpida, durante los últimos diez años, anteriores a la entrada en vigencia de esta ley

Es posible, concomitantemente demostrar y obtener un segundo Derecho de Utilidad Ambiental, en predios donde no reside habitualmente la persona física, pero en los que realiza actividades de comercio, agricultura e industria permitidas, conforme al Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.

Una vez verificados los requisitos por parte de la entidad administradora, se acreditará la posesión de los bienes inmuebles demaniales, mediante un acuerdo administrativo, para luego proceder con el otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental. Lo anterior deberá sustentarse en planos catastrados y cumplir con lo indicado en las herramientas de planificación ambiental territorial, que serán el Plan General de Manejo del ASP o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales de los predios del PNE.

Todo plano catastrado deberá estar georreferenciado por las autoridades competentes con las precisiones y exactitudes que disponga el Registro Inmobiliario, y tener el visado del ente administrador de los terrenos.



En caso de surgir alguna oposición de terceros que consideren tener un mejor derecho de posesión, se suspenderá el procedimiento y las partes deberán dilucidar el asunto en la vía judicial correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código Civil.

De cada Derecho de Utilidad Ambiental se extenderá el documento público donde la Administración le reconoce el derecho, que deberá indicar al menos, el uso y aprovechamiento, el canon a pagar y la forma de pago, su plazo de otorgamiento, los requerimientos ambientales aplicables y las obligaciones a las que queda sometida la persona beneficiaria, conforme a esa autorización y la legislación vigente y su reglamento.

Cuando se otorgue un segundo derecho de utilidad ambiental por persona beneficiaria, se podrán extender o hacer constar los mismos en un solo documento público.

El Derecho de Utilidad Ambiental por su naturaleza de acto administrativo constitutivo de un derecho real, se expresará por escrito y con los requisitos que exige el artículo 134 de la Ley General de la Administración Pública, serán ejecutorios y se presumirán auténticos, mientras no se pruebe lo contrario, hacen fe de su contenido y de cualquier incidencia que en ellos se relate. Para efectos de inscripción, cesión u otra transacción legítima, ejecutadas al amparo del derecho civil o administrativo, tendrá igual valor que los documentos otorgados ante notario.

ARTÍCULO 20- Impedimentos para otorgar el Derecho de Utilidad Ambiental.

No se podrán otorgar Derechos de Utilidad Ambiental a sujetos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Personas físicas extranjeras cuyo estatus migratorio sea irregular, de conformidad con la legislación migratoria vigente.
- b. Personas que ostenten dos derechos de utilidad ambiental, otorgados al amparo de esta ley, salvo lo estipulado en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 21- Otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental. Para efectos de residencia, se otorgará a nombre de una misma persona un único Derecho de Utilidad Ambiental. Puede otorgarse un segundo derecho de utilidad ambiental independiente, cuando el residente realice en terrenos separados, actividades o

algún tipo de aprovechamiento comercial, agrícola, industrial o de autoconsumo, permitidas por esta ley.



Por razones de ciencia, técnica y seguridad nacional, la entidad administradora competente, puede otorgar otros derechos de utilidad ambiental adicionales.

ARTÍCULO 22- Alcance del Derecho de Utilidad Ambiental. En los terrenos Patrimonio Natural del Estado sujetos al Derecho de Utilidad Ambiental, solamente podrán autorizarse actividades sostenibles, que no impliquen cambio del uso del suelo, y que sean conformes con el Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, de:

- a. turismo,
- b. silvicultura,
- c. manejo forestal sostenible y comunitario,
- d. agricultura,
- e. servicios eco sistémicos,
- f. comercio,
- g. domicilio,
- h. ganadería,
- i. pesca artesanal,
- j. apicultura, y
- k. otras que sean aprobadas vía reglamento ejecutivo de la presente ley y que sean compatibles con el contenido y fin de esta norma.

Las actividades autorizadas, deberán generar encadenamientos productivos que promuevan el empoderamiento de grupos sociales vulnerables y dinamicen la economía local.

ARTÍCULO 23- Evaluación de impacto ambiental en Derecho de Utilidad Ambiental (DUA). Toda obra, actividad o proyecto que se deba realizar, luego de la autorización de la actividad que emita la entidad administradora o el SINAC - conforme al Plan General de Manejo o al Instrumento de Gestión de Recursos Naturales- deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Esta entidad deberá establecer el mecanismo de evaluación de impacto ambiental requerido, de conformidad con criterios de ciencia, técnica, razonabilidad, proporcionalidad y ponderación de los diferentes niveles de impacto.



Estarán exentos de cualquier pago relacionado con la evaluación de impacto ambiental, quienes que se encuentren por debajo de la línea de pobreza Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), siempre y cuando la persona beneficiaria mantenga esa condición.

ARTÍCULO 24- Plazo y prórrogas del Derecho de Utilidad Ambiental. Cada Derecho de Utilidad Ambiental se otorgará por un plazo de 50 años, prorrogable por periodos iguales, siempre que la persona titular se encuentre al día en el pago del canon respectivo y esté a derecho en el cumplimiento de las obligaciones que establece el acto mediante el cual se le reconoció el Derecho Real Administrativo y la legislación ambiental vigente.

Las prórrogas deberán ser solicitadas por la persona interesada y se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del que se dispondrá al efecto. La solicitud de prórroga presentada extemporáneamente será rechazada, dándose por extinguida la titularidad del derecho.

ARTÍCULO 25- Derechos del titular del DUA. El Derecho de Utilidad Ambiental comprende el uso, usufructo, defensa, exclusión, restitución e indemnización, en los términos definidos en la presente ley.

Los derechos de transformación y enajenación requerirán la autorización expresa de la entidad administradora correspondiente, con fundamento en el Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, y en ninguna forma podrá exceder el plazo de un mes, desde que el administrado complete los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 26- Limitaciones. El titular no podrá ceder o gravar, o en cualquier forma traspasar total o parcialmente, el Derecho de Utilidad Ambiental otorgado, o los derechos derivados de éste, sin la autorización expresa de la entidad administradora de los terrenos.

Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren sin la autorización respectiva. El Registro Inmobiliario no inscribirá los títulos que no cumplan con este requisito y se cancelará el asiento de presentación al Diario.



El Registro Inmobiliario deberá comunicar a la Administración correspondiente sobre cualquier traspaso del Derecho de Utilidad Ambiental no autorizado, efectos de iniciar los procesos administrativos y judiciales procedentes.

ARTÍCULO 27- Canon a pagar por el Derecho de Utilidad Ambiental. establece el pago de un canon anual por parte de la persona titular del Derecho de Utilidad Ambiental.

La fijación del canon se ajustará a principios de racionalidad, justicia y lógica, de manera tal que no se constituya en un instrumento que impida la obtención y conservación del Derecho de Utilidad Ambiental.

Estarán exentas de la totalidad del pago del canon referido, las personas que se encuentren por debajo de la línea de pobreza, según el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM). Se mantendrá esta exención durante todo el plazo de vigencia del derecho o de sus respectivas prórrogas, siempre y cuando la persona beneficiaria se mantenga por debajo de la línea de pobreza.

El reglamento de esta ley establecerá la forma de fijar el canon a pagar en cada territorio parte del Patrimonio Natural del Estado, previo estudio del MINAE o entidad administradora, de acuerdo con sus circunstancias y características, así como cualesquiera otras disposiciones que se estimen necesarias para regular la cancelación del mismo.

Cuando se trate de propiedades inmersas en Áreas Silvestres Protegidas, el canon será destinado a realizar inversiones en el desarrollo económico, social y ambiental del lugar, todo ello en el marco de la legislación nacional.

ARTÍCULO 28- Retrocesión del DUA. El Estado, a través de las entidades administradoras de los terrenos, conservará su potestad para ejercer la recuperación del Derecho de Utilidad Ambiental, exclusivamente por motivos de seguridad nacional, utilidad o interés público ambiental. En todo caso, la resolución que determine la recuperación del Derecho Real Administrativo será motivada, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

ARTÍCULO 29- Otorgamiento de créditos y reconocimientos. El Derecho de Utilidad Ambiental puede ser otorgado como garantía de créditos y deberá inscribirse en el Registro Inmobiliario.



Se autoriza al Instituto Nacional de Desarrollo Rural para que otorgue créditos a los titulares de un derecho de utilidad ambiental, al amparo del Sistema de Crédito Rural, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos en la Ley N° 9036, Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario del 11 de mayo del 2012, y sus reformas, y demás normativa que les resulte aplicable.

Se autoriza al Fondo Nacional de Financiamiento Forestal del Ministerio del Ambiente y Energía, para que, en el marco de sus competencias, otorgue créditos en materia forestal, o pago por servicios ambientales, a los titulares de un Derecho de Utilidad Ambiental. Para ello deberán cumplir con los requisitos normativos aplicables, y lo establecido en el Plan General de Manejo o el Instrumento de Gestión de los Recursos Naturales.

ARTÍCULO 30- Autorización para el otorgamiento de bonos de vivienda. Se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda para que reciba como garantía el derecho de utilidad ambiental en el otorgamiento de sus créditos.

ARTÍCULO 31- Acceso al Sistema de Banca para el Desarrollo. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal y otros integrantes interesados del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), generarán productos específicos de acceso a financiamiento productivo, compatibles y que promuevan sinergias con la protección al medio ambiente, dirigidos a titulares del Derecho de Utilidad Ambiental.

Para el desarrollo de estos productos, el Banco Popular y los otros entes financieros, podrán requerir como garantía el Derecho de Utilidad Ambiental. Además, podrán hacer uso de los avales individuales o de cartera que posee el Fondo para el Desarrollo de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (FODEMIPYME), el Fondo Nacional para el Desarrollo (FONADE) y el Fideicomiso del Instituto Mixto de Ayuda Social (FIDEIMAS).

ARTÍCULO 32- Servicios de aseguramiento o pólizas. Todo titular de un Derecho de Utilidad Ambiental podrá contratar servicios de aseguramiento o pólizas. Se dará esta circunstancia cuando el titular asegurado tenga un interés económico en la conservación de bienes o en la integridad patrimonial de una persona asegurada.

ARTÍCULO 33- Bienes objeto de remate. El Derecho de Utilidad Ambiental podrá otorgarse como garantía de derecho real administrativo en favor de personas físicas o jurídicas.



En materia de remate, se estará a lo que dispone el Código Procesal Civil, en el Título III: Procesos de Ejecución, Capítulo IV: Ejecución de suma líquida.

En dicho caso, la persona adquirente debe aceptar las limitaciones y condiciones establecidas para el otorgamiento del Derecho de Utilidad Ambiental; además de cumplir las formalidades del artículo 163 del Código Procesal Civil, respecto de la aprobación del remate, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien.

ARTÍCULO 34- Sucesión del Derecho de Utilidad Ambiental. En caso de fallecimiento del titular del derecho de utilidad ambiental, éste deberá ser transmitido a sus herederos y legatarios, de conformidad con el título XI "De las sucesiones", contemplado en el Código Civil (Ley N° 63 y sus reformas), el título II "Proceso sucesorio", contenido en el Código Procesal Civil (Ley N° 9342 y sus reformas) o cuando fuere posible, con base en el título VI "De la competencia en actividad judicial no contenciosa", regulado en el Código Notarial (Ley N° 7764 y sus reformas).

Los nuevos adquirentes se acreditarán mediante ejecutoria de sentencia, exhorto administrativo u otro documento inscribible al amparo del artículo 450 del Código Civil y deberá inscribirse ante el Registro Inmobiliario.

En caso de fallecimiento del derechohabiente, para el traspaso del DUA, se seguirá el siguiente orden:

- a) Al heredero designado por el causante, que reúna las condiciones exigidas por esta ley y sus reglamentos;
- b) A los herederos que, reuniendo las mismas condiciones, se comprometan a continuar en conjunto la explotación del DUA, como unidad económica familiar;
y
- c) Al heredero que designen los demás coherederos por convenio privado y en caso de no haberlo, al que la Administración estime idóneo para la transmisión.



ARTÍCULO 35- Causales de cancelación del Derecho de Utilidad Ambiental. La Entidad Administradora otorgante del DUA podrá cancelarlo por cualquiera de las siguientes causales:

- a. Por incumplimiento de las obligaciones o por violación de las prohibiciones, probados, establecidos para el Derecho de Utilidad Ambiental, en las leyes y en los reglamentos ejecutivos ambientales.
- b. Por incumplimiento de lo dispuesto en el Plan General de Manejo o en el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales.
- c. Por atraso injustificado en el pago del canon por dos períodos consecutivos.
- d. Por restitución al Estado de los derechos que constituyó el DUA.

Todo lo anterior, previo cumplimiento del debido proceso, salvo que se trate de un asunto de mera constatación.

La resolución que ordene la cancelación del Derecho de Utilidad Ambiental, será ejecutoria, de conformidad con lo que indica el artículo 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez realizada la cancelación, el dominio pleno sobre el predio se restituirá a la entidad administradora respectiva. Esta última deberá comunicarlo al Registro Inmobiliario para efectos de la cancelación del asiento registral y catastral, mediante el exhorto correspondiente.

ARTÍCULO 36- Causales de extinción del Derecho de Utilidad Ambiental. El Derecho de Utilidad Ambiental se extinguirá por las siguientes causas:

- a. Por vencimiento del plazo fijado sin que haya mediado prórroga o por rechazo de la misma.
- b. Por renuncia expresa del titular.
- c. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el DUA.



- d. Por fallecimiento de la persona física titular sin que haya herederos o legatarios, o cuando la persona jurídica deja de existir conforme a la ley.
- e. En el caso de personas extranjeras, por la pérdida de la categoría de residente permanente en el país.
- f. Por cambios en las condiciones objetivas que hacen muy difícil o imposible el aprovechamiento del Derecho de Utilidad Ambiental.
- g. Por cancelación del Derecho de Utilidad Ambiental.

En caso de cancelación del Derecho de Utilidad Ambiental por parte de la administración pública, debido a causas ajenas a la persona titular, se le deberá reconocer a ésta, el valor de las edificaciones y mejoras que existieren en el predio objeto del derecho de utilidad ambiental.

ARTÍCULO 37- Restitución de derechos para conservación del ambiente. Congruentes con los objetivos de la presente ley, y el derecho de restitución, aquellos derechos de Utilidad Ambiental que hayan sido declarados extintos o cancelados, no podrán ser nuevamente otorgados. Dichos terrenos, serán restituidos para la conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO II ASPECTOS REGISTRALES

ARTÍCULO 38- Registro del Derecho de Utilidad Ambiental. El Registro Inmobiliario deberá llevar un registro actualizado de los derechos reales administrativos otorgados.

ARTÍCULO 39- Inscripción registral del Derecho de Utilidad Ambiental. Para los efectos de practicar las inscripciones registrales correspondientes de los derechos reales administrativos otorgados, se deberá remitir al Registro Inmobiliario el respectivo exhorto administrativo emitido por el ente administrador correspondiente.

Dicho exhorto deberá incluir el acuerdo emitido por la entidad administradora que otorgó el derecho real administrativo, la descripción completa del predio, el uso del



predio, sus colindantes, el plano catastrado y las limitaciones a las que quedará sujeto.

ARTÍCULO 40- Formalidad registral del Derecho de Utilidad Ambiental. Las prórogas, modificaciones, cesiones y cancelaciones de los derechos reales administrativos, se comunicarán al Registro Inmobiliario mediante exhorto administrativo emitido por la entidad administradora correspondiente.

ARTÍCULO 41- De la calificación e inscripción de los planos de agrimensura. Los planos de agrimensura que describan Derechos de Utilidad Ambiental en las áreas objeto de regulación en la presente ley, deberán de cumplir con las especificaciones que establece el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, No. 6545, además deberá contener lo siguiente:

- a. Identificación de la entidad administradora de los predios.
- b. Nombre y número de cédula del titular.
- c. Autorización de la entidad administradora de los predios.
- d. Levantamiento georreferenciado acorde con el sistema oficial de coordenadas.
- e. Área por titular expresada en el sistema métrico decimal.
- f. Citas de inscripción del derecho real administrativo en caso de estar previamente inscrito.
- g. Situación geográfica conforme a la Ley de División Territorial Administrativa, vigente a la fecha de presentación del documento.
- h. Indicación de los colindantes conforme a la cartografía catastral.
- i. Indicación de las notas técnicas del levantamiento.
- j. Nota de exención de pago de derechos y tasas de inscripción en el Registro Inmobiliario.

ARTÍCULO 42- Modificación de asientos catastrales. En aquellos casos que existan planos inscritos con anterioridad al documento presentado, deberá realizarse la modificación de asientos catastrales respetando el principio de tracto sucesivo.

ARTÍCULO 43- Provisionalidad de los planos catastrados. El plano registrado utilizado como base en la inscripción de los Derechos de Utilidad Ambiental no será objeto de la provisionalidad.

ARTÍCULO 44- Trámite exento. Los trámites para el otorgamiento y prórroga de Derechos de Utilidad Ambiental con base en esta ley serán gratuitos y exonerados de todo tipo de tributo.



**TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I
MANEJO FORESTAL COMUNITARIO SOSTENIBLE**

ARTÍCULO 45- Manejo Forestal Comunitario Sostenible. En el caso de terrenos que forman parte del Patrimonio Natural del Estado, el Poder Ejecutivo, a través del Ministro o Ministra del Ambiente y Energía, y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un trabajo con enfoque intersectorial, podrá otorgar permisos para realizar actividades productivas a organizaciones locales, con el fin de realizar Manejo Forestal Comunitario Sostenible, todo ello con sujeción al Instrumento de Gestión de los Recursos Naturales vigente.

En Áreas Silvestre Protegidas y con sujeción al Plan General de Manejo vigente, se podrá permitir a organizaciones locales, la realización del Manejo Forestal Comunitario Sostenible en terrenos donde se han otorgado Derechos de Utilidad Ambiental a sus titulares y en predios estatales de dichas Áreas Silvestres Protegidas.

**CAPÍTULO II
DOTACIÓN DE RECURSOS**

ARTÍCULO 46- Para satisfacer las necesidades derivadas de esta ley y en atención a sus fines, adicionalmente se cobrará un monto de \$1 (un dólar americano), a las personas no residentes, por concepto de tarifa de ingreso a los parques nacionales donde exista visitación turística.

**CAPÍTULO III
COMPETENCIA**

ARTÍCULO 47- Serán los Juzgados Agrarios quienes ostenten la competencia para conocer de las causas que se generen en relación con el Derecho de Medio Ambiente.



**CAPÍTULO IV
REFORMAS**

ARTÍCULO 48- Refórmese el artículo 2 de la Ley N° 5695, que crea el Registro Nacional, de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

"Artículo 2.- Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:

a) El Registro Inmobiliario, que comprende: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad en condominio, concesiones de zona marítimo-terrestre, concesiones del golfo de Papagayo, registro de marinas turísticas, derechos reales administrativos y Catastro Nacional..."

ARTÍCULO 49- Refórmese el artículo 3 de la Ley N° 7575, Ley Forestal para que se agregue el inciso n) que dirá:

"ARTICULO 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se considera:

...

n) **Manejo forestal comunitario sostenible:** refiere al manejo de productos maderables y no maderables de bosques que se gestionan desde las comunidades, como un sistema de producción, aplicando soluciones basadas en la naturaleza dentro de paisajes forestales rurales, donde los ecosistemas agroforestales se valoran, usan y conservan, utilizando criterios económicos, de gobernanza, sociales, ecológicos y actualizados; fortaleciendo principios de desarrollo sostenible democrático, encadenamientos locales productivos, cadenas locales de valor agregado, producción orgánica, consumo local, culturas productivas locales y turismo

rural sostenible. Las prácticas de este tipo de manejo implican una coordinación estatal interinstitucional integrada, que permita cumplir con obligaciones relacionadas a las potestades institucionales del Ministerio de Agricultura, Ganadería (MAG), el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), acompañados del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).*



ARTÍCULO 50- Refórmese el artículo 13 de la Ley N° 7575, Ley Forestal para que en adelante se lea:

***Sobre el Patrimonio Natural del Estado.**

El Patrimonio Natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a nombre del Estado y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

Lo conforman también las Áreas Silvestres Protegidas que serán manejadas conforme a su respectiva categoría de manejo.

El Patrimonio Natural del Estado será administrado por el organismo de la Administración Pública que sea propietario registral del terreno, debiendo someterse a las limitaciones que establece la Ley.

Las instituciones podrán hacer uso del terreno conforme a los fines que la ley les ha encomendado siempre que no implique el cambio de uso del suelo.

Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.

Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de éste.*



ARTÍCULO 51- Refórmese el artículo 14 de la Ley N° 7575, Ley Forestal para que en adelante se lea:

***Condición inembargable, inalienable e imprescriptible del patrimonio natural del Estado.**

El Patrimonio Natural del Estado tendrá un carácter inembargable e inalienable, su posesión u ocupación por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. El Estado podrá autorizar su uso y aprovechamiento sostenible por los particulares mediante permisos de uso, concesiones o derechos de utilidad ambiental, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación vigente.*

ARTÍCULO 52- Refórmese el artículo 18 de la Ley N° 7575, Ley Forestal para que en adelante se lea:

***Autorización de actividades en Patrimonio Natural del Estado.**

En terrenos del Patrimonio Natural del Estado podrán realizarse aquellas actividades y usos autorizados en el respectivo Plan General de Manejo o en el Instrumento de Gestión de Recursos Naturales, con excepción de la exploración y explotación de minerales o hidrocarburos.

ARTÍCULO 53- Amplíese la Ley N° 7575 Ley Forestal en el artículo 18 Ter para que en adelante se lea:

***ARTÍCULO 18 Ter- Concesiones y permisos dentro del Patrimonio Natural del Estado**

El Ministerio de Ambiente y Energía y las entidades administradoras, quedarán habilitadas para otorgar concesiones y permisos de uso y autorizar la construcción de infraestructura por parte de instituciones públicas para el

cumplimiento de sus fines o la prestación de servicios públicos, en los territorios del Patrimonio Natural del Estado en donde se realicen procesos de titulación del derecho de utilidad ambiental. En consecuencia, se podrá autorizar el uso de terrenos dentro del Patrimonio Natural del Estado a entes colectivos con o sin fines de lucro con propósitos de investigación, conservación, desarrollo comunal u otros de interés público o comunitario, excluyendo parques nacionales, reservas biológicas y zona marítimo-terrestre.



CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I. Se establece el plazo de un año al Ministerio del Ambiente y Energía y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación para dotar de un Plan General de Manejo a todas las Áreas Silvestres Protegidas, con presencia de personas pobladoras.

Transitorio II. Esta ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

1

2 Sra. Yolanda Tapia denota que la estructura de la normativa le parece muy bien,
3 siendo que se establece de manera clara las funciones de cada una de las
4 instituciones para la declaración de áreas protegidas. Señala que solamente le
5 gustaría validar que esta ley no vaya a generar conflicto con alguna otra.

6 Sr. David González expresa que se han presentado algunos otros proyectos de ley,
7 sin embargo, no avanzaron por distintos temas de conflictos de intereses, por lo
8 tanto, no considera que esta ley sea contradictoria con otra normativa.

9 Sra. Yolanda Tapia menciona que habiendo escuchado la posición del Sr. David
10 González, confirma su postura de declararse a favor del expediente N°22.391.
11 Procede a someterlo a votación.

12 ✓ Las señoras Heidy León Chaves y Yolanda Tapia Reyes, están de acuerdo.

13 **Tema cuarto:** Presentación por parte del Lic. David González Ovares, Gestor
14 Ambiental, sobre los avances del proyecto de Bandera Azul en el cantón de San
15 Pablo de Heredia.

16 Sr. David González expresa que se conformó una Comisión Institucional de Gestión
17 Ambiental que está integrada por las siguientes personas:

- 18 • David González Ovares, Gestor Ambiental
- 19 • Aarón Arce Núñez, Asistente de Gestión Ambiental
- 20 • Lucrecia Garita Arguedas, Representante Alcaldía Municipal
- 21 • Monserrath Rodríguez Vindas, Representante Servicios Públicos
- 22 • Ismael Salazar Oviedo, Control Interno
- 23 • Adriana Benavides Vargas, Sub Proveedora Municipal
- 24 • José Silva Castillo, Encargado de Archivo

25 Comenta que posteriormente se crea el Plan de Gestión Ambiental Institucional
26 2021-2026, siendo que el sistema de Bandera Azul a nivel de municipalidades no
27 otorga el galardón si no cuenta con este instrumento vigente.

- 1 Procede a presentar el compromiso ambiental que adquiere el alcalde y la institución
- 2 con las medidas que se van a implementar, como por ejemplo, reducción de
- 3 consumo.

Capítulo 2. Compromiso Ambiental

2.1. Declaración Jurada de Cumplimiento Ambiental Institucional (DJCAI):

Declaración Jurada de Cumplimiento Ambiental	
<p>El suscrito Bernardo Porras López, en mi condición de Alcalde de Municipalidad de San Pablo de Heredia según nombramiento realizado mediante la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 1282-E11-2020 de las diez horas con diez minutos del veintiuno de febrero del dos mil veinte, me comprometo a cumplir con los compromisos adquiridos en el presente documento "Programa de Gestión Ambiental Institucional" y con lo consignado en el Decreto Ejecutivo Número 36499-S-MINAET "Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica".</p>	
Política ambiental	
<p>La Política ambiental institucional se rige por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de la Legislación ambiental vigente a nivel nacional aplicable a las actividades realizadas por la institución. 2. Prevención de la contaminación. 3. Seguimiento y mejora continua de la gestión ambiental institucional. 4. Educación y sensibilización ambiental del personal municipal. 	
Síntesis de Compromisos Ambientales	
Gestión del aire (Cambio Climático)	<ul style="list-style-type: none"> - Controlar el uso del combustible por vehículo (maquinaria pesada, vehículos livianos, equipo y motocicletas) a través de un registro del kilometraje, y consumo de combustible para determinar la eficiencia en el manejo. - Realizar capacitaciones al personal municipal (choferes) a cargo del uso de las distintas fuentes móviles de manera que logren sensibilizarse a nivel ambiental, y aprendan técnicas para un manejo eficiente. - Brindar mantenimiento predictivo y preventivo a la maquinaria pesada, vehículos, motocicletas y equipo, para asegurar el uso óptimo del combustible y así evitar los desperdicios. - Establecer procedimientos de acatamiento obligatorio que promuevan el uso de los vehículos más eficientes para recorrer distancias más largas (siempre que sea posible según la actividad requerida) y realizar un planeamiento de los viajes y giras de manera que se pueda coordinar a través de un mismo vehículo y viaje varias visitas.
Ruido y vibraciones Emisiones de olores	<ul style="list-style-type: none"> - Establecer un Comité de Salud Ocupacional para la institución. - Implementar la elaboración, ejecución y seguimiento de protocolos de protección y compra de equipos básicos conforme con las disposiciones establecidas por el Consejo de Salud Ocupacional. - Aquellas actividades en las que se generen vapores y olores que puedan representar un riesgo para la salud, se deberán ubicar en espacios abiertos con suficiente ventilación, y en caso de ser un espacio cerrado, se deberán colocar abanicos y filtros según el caso.
Gestión del Recurso Hídrico	<ul style="list-style-type: none"> - Diseñar un plan de ahorro en el consumo de agua. - Implementar el plan de ahorro de consumo de agua. - Implementación de un plan de mantenimiento preventivo para controlar fugas, evitar desperdicios, y asegurar el uso racional del recurso hídrico.



HEREDIA



	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de un plan de mantenimiento correctivo que permita reparar las tuberías, lavados, tubos, etc. que presenten algún daño y por ende, contribuyan al desperdicio de agua. - Se establecen procedimientos para el ahorro de agua en las tareas operativas donde se requiere dicho recurso. - Capacitación constante al personal municipal en el tema. - Establecer un proyecto para el re-uso de aguas pluviales. - Buscar alternativas para el manejo y tratamiento adecuado de las aguas residuales (negras y grises).
Gestión de suelo y residuos sólidos	<ul style="list-style-type: none"> - Elaboración e implementación de un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos a nivel institucional (que incluya la gestión y aprovechamiento de los residuos inorgánicos y orgánicos, manejo de residuos peligrosos, residuos electrónicos, y no tradicionales).
Gestión de la energía	<ul style="list-style-type: none"> - Elaboración de un plan de ahorro energético, que incluya la implementación de acciones concretas para minimizar al máximo el consumo de electricidad. Ya sea por medio del cambio de equipos, mantenimiento preventivo y correctivo, y el evitar el uso de equipos en ciertas horas del día, por ejemplo, el aire acondicionado, o restringir su uso únicamente bajo ciertas condiciones.
Adquisición de bienes (compras sustentables)	<ul style="list-style-type: none"> - Implementación de una estrategia de reducción del consumo de papel, y el seguimiento al uso, de manera que se logre controlar el consumo de papel en cada departamento y se evite el desperdicio.
Gestión de riesgo (seguridad y manejo de sustancias de manejo especial)	<ul style="list-style-type: none"> - Diseñar un plan para el manejo de sustancias peligrosas y de sustancias derivadas de hidrocarburos que incluya la adecuación de un área para su manejo y almacenamiento adecuado. - Promoción y capacitación al personal sobre los distintos procedimientos de acción de acuerdo con lo estipulado en el plan de emergencias institucional.

1

2 Expresa que se debe brindar un informe muchísimo más detallado con el objetivo
 3 de medir el consumo de la institución de manera mensual. Adicionalmente, el
 4 proyecto solicita informes de consumo anual de los edificios para velar que se
 5 cumpla el compromiso de disminución y concientización a nivel institucional. Denota
 6 que también se está trabajando en un manual o guía de procedimientos para que
 7 los funcionarios empiecen a adaptar algunas medidas en sus actividades cotidianas,
 8 ya que al momento de realizar el levantamiento de consumo de papel, se detectó
 9 que hay funcionarios que gastan entre 12 y 15 redmas al año, lo que significa un
 10 consumo de 6000 páginas que no tiene relación con la cantidad de oficios emitidos.
 11 Lo mismo sucede con el tema de hidrocarburos, por lo tanto, la Sección de Gestión
 12 Ambiental está desarrollando un proyecto que consiste en monitorear los vehículos
 13 municipales para conocer los recorridos que realizan y en consumo real por medio
 14 de GPS. Denota que los integrantes de la comisión antes descrita están participando
 15 en constantes capacitaciones.

16 Sra. Yolanda Tapia consulta si ya se está construyendo alguna data para construir
 17 las mediciones de año base de los materiales que se vayan a reportar, como por
 18 ejemplo, papel, residuos sólidos, energía, agua, etc.

19 Sr. David González indica que efectivamente. Procede a mostrarla.

Cuadro 7. Histórico del consumo de electricidad de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.



CONSUMO ENERGETICO 2020										
MES 2020	DIAS	Edificio Principal								Centro de Conocimiento
		CONSUMO								CONSUMO
		NIS-56500	NIS-56345	NIS-89762	NIS-89763	NIS-89764	NIS-89765	NIS-26267	NIS-279578	
Enero	31	235	1808	134	93	81	245	160	1549	
Febrero	29	212	1980	216	130	91	261	152	1658	
Marzo	31	236	1801	203	125	86	245	138	1643	
Abril	30	422	1974	224	132	108	296	170	1643	
Mayo	31	469	1970	192	89	90	220	199	1752	
Junio	30	500	2112	207	176	113	336	201	1484	
Julio	31	121	1964	181	56	102	317	211	1486	
Agosto	31	125	1891	133	113	112	298	195	1326	
Setiembre	30	130	1908	149	113	124	282	184	1352	
Octubre	31	121	1895	141	130	131	314	183	1404	
Noviembre	30	116	1949	135	115	126	289	184	2000	
Diciembre	31	118	1415	128	103	130	301	234	2302	
Edificio Principal										
Kw Totales									33583	
Promedio									2798,58	
Conversión Watt									33583000	
Centro de Conocimiento										
Kw Totales									21810	
Promedio									1817,5	
Conversión Watt									21810000	
Watts totales en un año									55393000	

1

Cuadro 8. Histórico del consumo de agua de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

CONSUMO AGUA 2020						
MES 2020	DIAS	Edificio Principal				Centro de Conocimiento
		CONSUMO				CONSUMO
		NIS-3441419	NIS-3442229	NIS-3442176	NIS-3442921	NIS-5266448
Enero	31	1	26	3	123	19
Febrero	29	1	1	5	104	62
Marzo	31	2	2	5	142	13
Abril	30	1	1	3	84	2
Mayo	31	8	1	5	70	2
Junio	30	4	2	5	101	4
Julio	31	5	3	4	74	8
Agosto	31	2	3	5	76	5
Setiembre	30	2	3	4	76	1
Octubre	31	3	22	6	112	1
Noviembre	30	2	15	6	78	3
Diciembre	31	2	2	19	126	4
Edificio Principal						
M3 Totales						1350
Promedio						112,5
Conversión Litros						1350000
Centro de Conocimiento						
M3 Totales						124
Promedio						10,33
Conversión Litros						124000
Litros totales en un año						1474000

2

3 Sra. Yolanda Tapia interpreta que el Plan de Gestión Ambiental se convertiría en el
4 plan de trabajo para el Proyecto de Bandera Azul.

5 Sr. David González expresa que así es. Denota que para obtener puntos adicionales
6 para las estrellas, se requiere que las instituciones trabajen mucho con las
7 organizaciones del cantón que están luchando por obtener el galardón, por lo tanto
8 solicitó que se le presente el registro de San Pablo de Heredia y se tienen cinco
9 comités en cambio climático, una en comunidades, la municipalidad y una de salud
10 comunitaria que es el Ministerio de Salud. Comenta que hay una industria de
11 tecnología que está muy interesada en participar, por lo que, les ofreció
12 capacitaciones en ahorro energético y en consumo de combustible, además el



1 acompañamiento para la presentación de los informes de la organización de
2 actividades para que participen las demás organizaciones interesadas.

3 Procede a detallar las organizaciones que se encuentran en el Programa de
4 Bandera Azul:

- 5 • Price Smart
- 6 • Tío Lupa que es una empresa de geógrafos
- 7 • Grupo Abel
- 8 • La farmacia
- 9 • Universidad Latina

10 Sra. Yolanda Tapia consulta si los centros educativos están participando, a lo que
11 el Sr. David González indica que al menos en el listado que se le facilitó no se
12 mencionan, sin embargo, está raro, ya que la Escuela de Miraflores tenía cinco
13 estrellas y la Neftalí Villalobos cuatro estrellas. Denota que va a consultar con las
14 directoras si formaron parte y si no motivarles para que se inscriban el próximo año.
15 Agrega que desea implementar un sello para domicilio y comercio para obtener
16 puntos adicionales por participar en iniciativas ambientales a nivel cantonal. Señala
17 que otra actividad que tiene programa la comisión, es hacer una campaña de
18 castración con la Escuela Veterinaria de la Universidad Nacional.

19 Sra. Yolanda Tapia consulta si se tiene algún desafío importante que se deba
20 considerar para la presentación del informe de Bandera Azul.

21 Sr. David González comenta que el desafío más grande es educar a los
22 funcionarios, no obstante, espera que la guía de buenas prácticas ambientales a
23 nivel institucional, se convierta en un insumo importante para cada uno.

24 Sra. Heidy León expresa que efectivamente el cambio de mentalidades es lo más
25 difícil.

26 Sr. David González comenta que justamente por esa razón es que, le solicita al
27 Alcalde Municipal que firme toda directriz relacionada con este tema, además las
28 capacitaciones son impartidas por personas externas a la institución y la asistencia
29 es de carácter obligatoria.

30 Sra. Heidy León considera importante indicar al final de las capacitaciones que los
31 resultados de sus acciones cotidianas serán afectados en la calificación anual, como
32 por ejemplo, en los rubros de responsabilidad y compromiso.

33 Sr. David González indica que todo es un proceso, sin embargo, después de un
34 tiempo prudencial, la Administración Municipal tendrá que valorar las posibles
35 amonestaciones ante malas prácticas, ya que es un proyecto institucional donde
36 cada uno tiene responsabilidad.

37 Sra. Yolanda Tapia considera que de forma paralela se puede trabajar en un plan
38 de estimulación y reconocimiento, ello con el objetivo de premiar a las personas que
39 si lo hacen, como por ejemplo, dar una medalla, un correo, una sticker, etc.

40 Sr. David González menciona que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia
41 S.A., tiene un sistema de medallas que incentiva al personal a desarrollar proyectos
42 ambientales, lo cual, se podría replicar. En tema aparte, menciona que tiene
43 pensado desarrollar un proyecto de ceniceros para instalar en los parques, ya que
44 a pesar de que existe una Ley que prohíbe fumar en sitios públicos, se hace caso
45 omiso y depositan las colillas de cigarro en la vía pública.



1 Sra. Yolanda Tapia indica que se queda bastante tranquila con el proceso que se
2 está siguiendo. Le agradece al Lic. David González Ovares por la presentación
3 realizada.

4 Sr. David González menciona que es un placer. Indica que coordinará con el
5 Encargado de Relaciones Públicas para que publique en las redes sociales, las
6 empresas u organizaciones del cantón que tienen Bandera Azul, ello con el
7 propósito de promover a que nuevas personas se incluyan en el programa.

8 AL SER LAS DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA TRES DE
9 NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SE DA POR FINALIZADA LA
10 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES NÚMERO CERO DOS
11 VEINTIUNO.

12

13

14 MSc. Yolanda Tapia Reyes
15 Coord. de la Comisión

Sra. María José Esquivel Bogantes
Asistente Secretarías del Concejo Municipal

16

UL